



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-793/2021

**RECURRENTE:** LUIS GAMERO  
BARRANCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** RICARDO  
ARGUELLO ORTIZ Y LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	13

## RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.

3 **B. Oficio de sustitución.** El once de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, presentó escrito ante el Instituto Electoral de la entidad, por el cual, solicitó la sustitución de Yensunni Idalia Martínez Hernández.

4 **C. Primera queja.** El veintidós de marzo, Yensunni Idalia Martínez Hernández, denunció, ante el Instituto local, a diversas personas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, entre las cuales se encontraba el recurrente, por la supuesta comisión de conductas relacionadas con actos de violencia política de género, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

5 El veinticuatro de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó procedente el dictado de medidas cautelares en favor de la denunciante.

6 **D. Segunda queja.** El veintiséis de marzo siguiente, Yensunni Idalia Martínez Hernández, presentó una segunda queja, en



contra del recurrente, por la realización de actos que podían constituir violencia política de género, por lo que solicitó de nueva cuenta el dictado de medidas cautelares.

7 Derivado del segundo escrito de queja, el veintiocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, determinó infundadas las medidas cautelares solicitadas y procedentes las medidas de seguridad en favor de la denunciante.

8 **E. Primera Impugnación local.** El veintiocho de abril, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió el procedimiento especial sancionador PES/011/2021, iniciado con motivo de las quejas de Yensunni Idalia Martínez Hernández, en el sentido de determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.

9 **F. Primera impugnación federal.** A fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el uno de mayo, Yensunni idalia Martínez Hernández, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

10 El dieciocho de mayo, a través de la sentencia SX-JDC-954/2021 el citado órgano jurisdiccional, declaró la existencia la violencia política contra la mujer por razón de género cometida por el hoy actor en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.

11 Entre otras cuestiones, se ordenó dar **vista** al Instituto Estatal Electoral, para que determinará lo que en Derecho correspondiera respecto del registro otorgado al recurrente como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

12 **G. Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021.** El veinte de mayo, el Instituto Electoral local, en cumplimiento a la sentencia descrita en el punto anterior, emitió el acuerdo correspondiente, en el que

determinó, entre otras cuestiones cancelar el registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

13 **H. Primera impugnación ante esta Sala Superior.** El veintidós de mayo, el actor interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

14 El veintiséis de mayo siguiente, la Sala Superior, dictó sentencia, en el expediente SUP-REC-576/2021, en el sentido de desechar la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedibilidad.

15 **I. Segunda impugnación local.** En su oportunidad, el actor promovió juicio ciudadano local, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

16 El cuatro de junio, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/068/2021, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación porque consideró que era improcedente por controvertir actos o resoluciones emitidas en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un diverso medio de impugnación.

17 **J. Sentencia impugnada.** El cinco de junio, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la Sala Regional a fin de controvertir la sentencia del referido órgano jurisdiccional local.

18 El once de junio del presente año, el pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el sentido de desechar la demanda, que dio origen al expediente SX-JDC-1212/2021, en virtud de



que ya se había tornado de manera irreparable el acto impugnado.

19 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, Luis Gamero Barranco interpuso el presente recurso de reconsideración.

20 **III. Recepción y turno.** En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-793/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

22 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

23 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

24 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

25 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

26 Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse** de plano, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración.

27 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Marco normativo.**

28 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

29 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

30 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>3</sup> normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>5</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>7</sup>
- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar

---

**INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.





medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>9</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>11</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>12</sup>

31 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

**sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

32 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

33 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

34 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

#### **Caso concreto.**

35 El presente recurso resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia que se pretende recurrir **no es de fondo**.



- 36 En efecto, en la sentencia controvertida, el recurrente impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano JDC/068/2021, en la que, sobreseyó su medio de impugnación, relacionado con la cancelación de su registro a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
- 37 De lo anterior, se advierte que su pretensión era que la Sala Regional revocará la sentencia impugnada y se le restituyera su derecho a ser candidato propietario a la presidencia municipal, por la coalición antes citada.
- 38 Como sustento de sus planteamientos, la parte actora manifestó que el Tribunal Electoral local violentó su derecho político-electoral a ser votado al determinar sobreseer su medio de impugnación considerando que el acuerdo impugnado era un acto emitido en cumplimiento a una sentencia definitiva, lo cual a su consideración fue incorrecto, porque se trató de un acto nuevo que podía ser impugnado.
- 39 La Sala Regional Xalapa **declaró improcedente el medio de impugnación** del recurrente sobre la base de que el posible menoscabo a su esfera jurídica resultó irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, formó parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resolvió el juicio ciudadano local.
- 40 En efecto, la responsable sostuvo que es durante la etapa de preparación de la elección, cuando se podían realizar modificaciones al registro de candidaturas; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por

las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

41 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

42 En efecto la Sala responsable declaró improcedente controversia planteada, debido a que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo irreparable, y no a partir de una interpretación de normas constitucionales o convencionales, lo que refleja que el recurrente no impugna una resolución de fondo.

43 Por tanto, no se cumplen los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

44 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015<sup>13</sup> se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

- 45 Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constricto a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.
- 46 Tampoco advierte esta Sala Superior que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.<sup>14</sup>
- 47 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>14</sup> De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.